



No puede aplicarse a los despidos objetivos el artículo 110.4 de la LRJS

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha declarado la improcedencia de un despido por no acreditarse la falta de liquidez que justificaría no poner a disposición del trabajador la indemnización legal. Asimismo, tampoco se admite un nuevo despido efectuado transcurrido el plazo de 7 días recogido en el artículo 110.4 de la LRJS.

Se concluye que desde el punto y hora en que el defecto de forma es el causante del pronunciamiento judicial de improcedencia y de que en cuanto tal obsta, el examen de la cuestión de fondo y que en todo caso ha de dejarla imprejuzgada en el fallo, esta ausencia del efecto de cosa juzgada sobre la existencia de la causa legitimadora de la extinción contractual acordada, por fuerza lleva a entender que la previsión temporal del art. 110.4 LJS no puede significar la prohibición de despedir por las mismas causas una vez transcurrido dicho periodo.

Por ello, excluida la producción de cosa juzgada por el hecho de que el nuevo despido se realice más allá de los siete días fijados por la norma, no parece ofrecer duda alguna la inoperancia del precepto en el ámbito de las extinciones por causas objetivas.

Básicamente por dos razones: en primer término, porque en tales extinciones no opera el mecanismo de la prescripción (trasfondo causal de la norma), siendo así que mientras persista la causa legal justificativa es viable la adopción de la medida extintiva y no opera decadencia de derecho alguna; y en s ...